000033/2022

Comodoro Rivadavia, once de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V. M., F. C/ L., M. A. Y OTRO S/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**", Expte. N° 33/2022 en trámite recursivo por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver lo solicitado por la parte actora mediante ID 715607.

I. En la sentencia definitiva N° 30/22 C de fecha 16 de junio de 2022, este Tribunal, por mayoría, decidió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó el punto 1°) de la Sentencia nro. 49/21 de fecha 17 de diciembre de 2021 e hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por F. V. M. Asimismo, revocó el punto 2° de la sentencia de grado, imponiendo las costas por su orden y manteniendo la regulación de honorarios.

La representación letrada de la parte actora puntualiza que "de conformidad a lo previsto en el art. 168 inciso 2 del CPCyC se extienda la condena a la citada en garantía (L. M. C. A. de S. S.A.) y se le regulen honorarios por los trabajos realizados en primera instancia que el a quo omitió considerar".

II. De la lectura de las presentes actuaciones se desprende que a fs. 8, el accionante en su escrito de demanda citó en garantía a L. M. C. A. de S.; firma que compareció a fs. 20/23.

En la presentación antes aludida, la aseguradora fundó su defensa en la atribución de culpa a la parte actora; lo cual mereció oportuno tratamiento por parte del Tribunal.

En este sentido, los magistrados votantes dijeron que ambos sujetos tuvieron responsabilidad en el accidente, el demandado por cuanto debió prever la contingencia y actuar con máxima precaución, guardando la distancia con el vehículo que circulaba más adelante y el actor la responsabilidad de circular sin respetar las normas de giro a la izquierda e ingreso en rotonda en cumplimiento al art. 43 de la ley 24449.

Ahora bien, de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia oportunamente dictada, se desprende que se omitió consignar la consecuencia jurídica que la misma tiene respecto de la citada en garantía; cuestión –como se dijo- sometida a juzgamiento por las partes.

Como se puede apreciar, discernida la responsabilidad de la accionada se verifica respecto de la citada en garantía el presupuesto de hecho del artículo 118 de la Ley de Seguros; el cual dispone que la sentencia hace cosa juzgada respecto de la aseguradora y es ejecutable en su contra.

Es decir, por expresa disposición normativa y no habiéndose alegado circunstancia alguna que determine la pérdida de la cobertura emanada de la póliza, la conjunción de la citación en garantía y sentencia condenatoria respecto del asegurado determina que esta pueda ser ejecutada en contra de la aseguradora.

En consecuencia, corresponde subsanar la omisión verificada en el punto 2° de la parte resolutiva de la S.D. N° 30/2022C; el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Revocar el punto 1°) de la Sentencia nro. 49/21 de fecha 17 de diciembre de 2021 y hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por F. V. M., condenando a la demandada M. A. L. al pago del cincuenta

por ciento (50%) de los siguientes rubros indemnizatorios: a) daño material, establecido en la suma de cinco mil pesos ($5.000) y b) privación de uso: establecido en la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos ($64.625), con más sus intereses conforme los considerandos pertinentes. L. condena se hace extensiva a L. M. C. A. de S. S. A., en los términos del artículo 118 de la Ley de Seguros y del contrato suscripto".

III. Ahora bien, en relación a los honorarios cuya omisión de regulación atribuye el actor a la primera instancia, atento lo normado por el art. 11 de la ley XIII N° 4, y siendo que en esta instancia se han revocado las costas imponiéndose por su orden, no procede por la actuación en procesos propios.

Sin perjuicio de ello, habiéndose incurrido en un error en la regulación de los honorarios del peticionante, toda vez que refiere a regulados en primera instancia, y a los fines de resultar posible su cuantificación, corresponde la modificación del punto 5 del resuelvo de la sentencia de Alzada.

En efecto, habiéndose regulado un porcentaje del treinta por ciento (30%) de los que correspondieran por su actuación en primera instancia, y el modo en que se resolvió en la sentencia objeto de aclaratoria, habiéndose mantenido incluso lo honorarios de los restantes letrados intervinientes, atento la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 8, de la Ley XIII N° 4) hubiera correspondido fijarle un porcentaje del veintiséis por ciento (26%) del monto del proceso. Entonces calculando

el 30% (segunda instancia) del 26% (primera instancia), corresponde precisar la regulación de los honorarios correspondiente al Dr. F. V. M. en el siete coma ocho por ciento (7,8%) del monto del proceso.

IV. Dado que lo que aquí se ha decidido importa la subsanación de una omisión no imputable a las partes, no procede la imposición de costas ni la regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al remedio interpuesto por la parte actora, subsanar la omisión que se verifica en la S.D. 33/2022C y, en consecuencia, el punto 2° de su parte resolutiva quedará redactado del siguiente modo: "**2)** Revocar el punto 1°) de la Sentencia nro. 49/21 de fecha 17 de diciembre de 2021 y hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por F. V. M., condenando a la demandada M. A. L. al pago del cincuenta por ciento (50%) de los siguientes rubros indemnizatorios: a) daño material, establecido en la suma de cinco mil pesos ($5.000) y b) privación de uso: establecido en la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos ($64.625), con más sus intereses conforme los considerandos pertinentes. La condena se hace extensiva a L. M. C. A. de S. S. A., en los términos del artículo 118 de la Ley de Seguros y del contrato suscripto".

2) Aclarar y modificar el punto 5° de la parte resolutiva que quedará redactado de la siguiente manera: "**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. C. A. R. y G. B. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al

Dr. F. V. M., en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. Estableciendo a los fines de posibilitar el cálculo de los honorarios de este último, conforme el considerando respectivo, en el siete coma ocho (7,8%), del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 37 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"